

brero del corriente año («Boletín Oficial del Estado» número 39, de fecha 14 de febrero de 1969), se hace pública la composición del Tribunal según la siguiente relación:

Presidente: Don Manuel Batausero Muscá, Ingeniero Agrónomo.

Vocales:

Don Juan Santamaría Ledonowski, Ingeniero Agrónomo.  
Don Fernando Caballero Ungria, Licenciado Preparador.  
Don Ernesto Funes Valero, Licenciado Preparador.  
Vocal Secretario: Don Manuel Arroyo Varela, Ingeniero Agrónomo.  
Presidente suplente: Don Aurelio Ruiz Castro, Ingeniero Agrónomo.

Vocales suplentes:

Don Eloy Mateo-Sagasta Azpeitia, Ingeniero Agrónomo.  
Doña Concepción García Aser, Licenciado Preparador.  
Don Ramiro Gómez Ruano, Licenciado Preparador.  
Vocal Secretario suplente: Don Fernando López de Sagredo y López de Sagredo, Ingeniero Agrónomo.

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en la norma sexta de la antedicha convocatoria, las pruebas tendrán lugar a partir del próximo día 17 de junio del corriente año, a las diez horas, y en el edificio del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas de la «Moncloa», sito en la avenida Puerta de Hierro, sin número, Madrid.

Madrid, 10 de mayo de 1969.—El Presidente, F. D., el Vicepresidente, Angel Zorrilla.

## ADMINISTRACION LOCAL

*RESOLUCION de la Diputación Provincial de Pontevedra referente a la convocatoria para proveer por concurso una plaza vacante de Ayudante de Vías y Obras provinciales.*

Se convoca dicha plaza con arreglo a las bases aprobadas en sesión de 24 de abril último, que aparecen insertas en el

«Boletín Oficial de la provincia» número 207, de 10 de mayo actual.

El plazo de presentación de instancias es el de trece días hábiles.

Pontevedra, 10 de mayo de 1969.—El Secretario, F. F. Roson. El Presidente, F. E. Lorenzo.—2.954-A.

*RESOLUCION del Ayuntamiento de Tarrasa referente al concurso de méritos para la provisión en propiedad de tres plazas de Jefe de Negociado de esta Corporación*

Se hace público el Tribunal calificador del concurso de méritos para la provisión en propiedad de tres plazas de Jefe de Negociado.

El Tribunal calificador ha quedado constituido en la forma siguiente:

Presidente: Don Juan Pujals Vallhonra, Teniente de Alcalde de Gobernación, y como suplente, don Jaime Vernet Seguer, Teniente de Alcalde de Hacienda.

Vocales: El Ilustrísimo señor don Angel César Gil Rodríguez, Delegado regional del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, y como suplente, el Ilustrísimo señor don Pedro Lluch Capdevila, Jefe provincial de dicho Servicio, en representación de la Dirección General de Administración Local; don Alfonso Pérez Gordo, y como suplente, don Juan José Espinosa Ferreiro, en representación del Profesorado Oficial del Estado; don José Antonio Pérez Torrente, y como suplente, don Ramón María Llevadot Roig, Abogado del Estado, en representación de la Abogacía del Estado; don Valentín de Lozoya Valdés, Secretario general de este Ayuntamiento.

Secretario: Don Jorge Baulles Cortal, Oficial Mayor de este Ayuntamiento.

Se señala el día 26 de junio próximo, a las diez horas treinta minutos, para la constitución del Tribunal y a cuyo efecto deberán comparecer los aspirantes en esta Casa Consistorial el día y hora indicados.

Lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto en el Decreto de 27 de junio de 1968.

Tarrasa, 9 de mayo de 1969.—El Alcalde accidental, J. Pujals. 2.946-A.

## III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Felipe Ramos Arroyo contra calificación del Registrador de la Propiedad número 9 de Madrid.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Felipe Ramos Arroyo, en representación de don José Ramón Novoa Valencia, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del número nueve de Madrid a practicar varios asientos ordenados por el Juez de Primera Instancia e Instrucción del número treinta y uno de esta capital, pendiente en este Centro en virtud de apelación del funcionario calificador;

Resultando que en escritura pública autorizada por el Notario de Madrid don Felipe Gómez Acebo el 4 de diciembre de 1959, don José Ortega de Tena concedió a don Federico Chazal Dubois un préstamo de trescientas cincuenta mil pesetas, en garantía de cuya devolución y de setenta mil pesetas más para costas y gastos se constituyó hipoteca sobre las dos fincas siguientes: parcela de terreno sita en Villaverde e inscrita en el Registro de la Propiedad número nueve de la capital bajo el número 13.534, que respondería de doscientas cincuenta mil pesetas de principal y cincuenta mil pesetas más para costas y gastos, y casa de cuatro plantas, sita igualmente en Villaverde e inscrita en el mismo Registro bajo el número 10.608, que respondería de cien mil pesetas, más veinte mil para costas y gastos; que ambas hipotecas fueron inscritas en el Registro al tomo 421, folios 151 y 229, respectivamente, inscripciones número cuatro; que transcurrido el plazo señalado para la devolución del préstamo el acreedor demandó al deudor el día 1 de junio de 1961 ante el Juzgado de Primera Instancia de Getafe, hoy treinta y uno de esta capital, para hacer efectivo su crédito con arreglo al artículo 131 de la Ley Hipotecaria; que admitida la demanda, se requirió judicialmente de pago al deudor y se ordenó al Registrador expidiese la certificación prevista en la regla cuarta del indicado precepto hipotecario; que el deudor no satisfizo su obligación y, según los autos, de la certificación registral librada resulta que existía una anotación de embargo por un importe de dos millones de pesetas a favor de don Asensio Arín, a quien se notificó el procedimiento; que el actor, en escritos de 19 de mayo, 5 de junio y 15 de septiembre de 1965, solicitó se sacase únicamente a subasta la casa hipotecada, por un valor de cien mil pesetas, que era el principal de que respondía, aunque en la escritura de hipoteca estaba valorada en doscientas mil; que seguidos los oportunos trámites y celebrada la subasta, se adjudicó la finca por el precio anunciado de cien mil pesetas, con facultad de ceder, a don Ignacio Díez Sixto, quien en tiempo y forma la cedió a don José Ramón Novoa Valencia; que el 29 de enero de 1966 el Juzgado de Getafe acordó de oficio la nulidad de la subasta por no haberse fijado en los edictos que el precio en que se tasaba la finca fué de doscientas mil pesetas, y recurrido el correspondiente auto, fué revocado por la Audiencia Territorial de Madrid, que ordenó continuase el procedimiento, no obstante la diferencia señalada entre el precio fijado para la subasta y el anunciado en los edictos; que por auto de 23 de mayo de 1967 se ordenó la cancelación de la inscripción de dominio a favor de don Federico Chazal Dubois y de la anotación de embargo a favor de don Asensio Arín, inscribiéndose a favor de don José Ramón Novoa Valencia, y que el 11 de junio de 1968 se libro testimonio conteniendo el anterior auto y mandamiento para la práctica de lo ordenado;

Resultando que presentados en el Registro de la Propiedad número nueve de Madrid los citados testimonio y mandamiento,

fueron calificados con notas del señor literal siguiente: En el testimonio del auto: «Denegada la inscripción del precedente documento por los defectos insubsanables siguientes: Primero: haberse seguido el procedimiento exclusivamente contra el deudor hipotecante, don Federico Chazal Dubois, pero no haber sido dirigido también dicho procedimiento contra doña María Marcela Junyent Claramunt, esposa del mismo y con la que estaba casado cuando hizo la compra del solar y la declaración de obra nueva sin alegar el señor Chazal, ni por tanto justificar, que el dinero era privativo suyo, por lo cual la finca hipotecada tiene el carácter de bien ganancial del matrimonio, y exigirse en este supuesto por el artículo 144 del Reglamento Hipotecario que la demanda haya sido dirigida contra ambos conyuges. Al menos tendrá que justificarse que al iniciarse el procedimiento se dió conocimiento del mismo a dicha señora. Además, en cumplimiento de este artículo, en relación con el 96 del mismo Reglamento y del 1.413 del Código Civil, se debió aprobar el remate de la finca por el Juez, no sólo en representación de don Federico Chazal Dubois, al que por error se le denomina Francisco, sino también en representación de la esposa. Segundo: Haber sido anunciada la subasta de la finca B y haber sido rematada por el tipo o valor de cien mil pesetas y resultar de la inscripción de hipoteca que se tasó a tal fin en el doble de lo que dicha finca responde por principal, y como esta finca B, que tiene el número registral 10.608 y no el 16.608 como por error se dice en el auto, responde, según la inscripción de la hipoteca ejecutada, que es la quinta y no la cuarta como se expresa en dicho auto, de cien mil pesetas de principal, resulto en la escritura, tasada para subasta en el valor de doscientas mil pesetas, que es el precio que necesariamente ha de servir de tipo para la primera subasta, sin que se pueda admitir postura alguna que sea inferior al mismo, como exige la regla novena del artículo 131 de la Ley Hipotecaria. Tercero: Según resulta de nota marginal fechada el 23 de agosto de 1961, puesta en la inscripción quinta de hipoteca, que es la ejecutada, se expidió a instancia del Juzgado de Primera Instancia de Getafe, que inició la ejecución de la hipoteca, la preceptiva certificación de dominio y de cargas; en dicha certificación se comprendieron ocho embargos que fueron anotados preventivamente el año 1960 y que fueron cancelados por caducidad por notas marginales de 17 de abril de 1966, o sea, con posterioridad a la expedición de aquella certificación, y al no hacerse referencia a ellos en el auto ni haber sido citados los respectivos acreedores se demuestra que con posterioridad a aquella certificación fué expedida otra, aunque de ello no hay constancia en el Registro, que ya no comprendía tales anotaciones por estar canceladas y cuya nueva certificación se aportó a los autos, lo que se demuestra por el hecho de expresar uno de los resultandos que de la certificación del Registro presentada resulta que existe una anotación de embargo por un importe de dos millones de pesetas a favor de don Asensio Arín, a quien se le notificó la existencia del procedimiento; esta nueva anotación de embargo no fué practicada a favor de don Asensio Arín, al que en el auto se considera como acreedor posterior, sino que fué ordenada por el Juzgado de Instrucción número cinco de Madrid en el sumario número 442 del año 1963 que se sigue por esta finca contra el deudor hipotecario Federico Chazal Dubois y contra otro, y para responder de dos millones de pesetas. El mandamiento que la ordenó fué presentado en el Registro por el citado Asensio Arín Dorrnsoro y no Dorrnasen como por error dice el auto, aunque se ha subsanado ahora este error en la providencia de 10 de junio de 1968, pero sin que dicho señor tenga interés alguno en el citado sumario ni en la subsiguiente anotación preventiva de embargo; dicho mandamiento motivó primeramente el asiento de presentación 563 del diario 12, practicado el 12 de junio de 1966, y fué nuevamente presentado por el mismo Asensio Arín Dorrnsoro el 5 de abril de 1966, asiento 2.068 del diario 15, y por existir un defecto subsanable motivó una anotación de suspensión en el libro especial con fecha 26 de abril de 1966. Por un segundo mandamiento del mismo Juzgado, presentado por don Jesús López Hierro el 25 de junio de 1966 bajo el número 2.374 del diario 16, fué ordenada la prórroga por ciento ochenta días de aquella anotación de suspensión, lo que se verificó el 23 de junio de 1966 en el mismo libro especial. Por un tercer mandamiento expedido por el mismo Juzgado de Instrucción número cinco de Madrid, presentado por don Jesús López Hierro el 16 de agosto de 1966, según el asiento 1.166 del diario 17, y por haber sido subsanado el defecto se ordenó la conversión en anotación definitiva de embargo de la de suspensión antes referida, lo que fué practicado por el asiento letra H al folio 232 del tomo 421, libro 158 de Villaverde, a favor de la Administración de Justicia y a responder la finca de dos millones de pesetas. En consecuencia, no resulta notificado el Juzgado de Instrucción número cinco de Madrid de la existencia del procedimiento ejecutivo de la hipoteca como ordena el párrafo segundo de la regla quinta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria y a los efectos prevenidos en la misma. Por ser insubsanables estos defectos no procede tomar anotación de suspensión aunque fuere solicitada. Suspensión de la inscripción del precedente documento por los defectos subsanables siguientes: Primero: No acompañarse las cartas de pago de las liquidaciones T28533 y T28602 motivadas por esta adjudicación y que han de quedar archivadas en el Registro, según dispone el artículo 256 de la Ley Hipotecaria. Segundo: No acompañarse la declaración hecha al Ayuntamiento a efectos del arbitrio de plusvalía como exige el artículo 110 del Reglamento de las Haciendas Locales.—Y en

el mandamiento: «Habiéndose acreditado el pago del impuesto correspondiente a las cancelaciones que se ordenan en el precedente mandamiento, según se acredita en el testimonio del auto al que este mandamiento se refiere, se deniegan las cancelaciones ordenadas en este mandamiento por los tres defectos insubsanables detallados en el testimonio del auto y que se dan aquí por reproducidos.—Suspensión de la cancelación por los defectos subsanables siguientes: Primero: Han de expresarse correctamente los datos registrales de la inscripción de hipoteca ejecutada que se ordena cancelar la cual es la quinta y no la cuarta de la finca 10.608 y no 16.608 obrante al folio 229 del tomo 421, libro 158 de Villaverde, y expresarse los datos registrales de la anotación preventiva de embargo tomada a favor de la Administración de Justicia y no a favor de Asensio Arín Dorrnsoro, que fué ordenada por el Juzgado de Instrucción número cinco de Madrid y que es la letra H obrante al folio 232 del tomo 421, libro 158 de Villaverde, según previene el artículo 237 del Reglamento Hipotecario. Segundo: No acompañarse la carta de pago correspondiente a la liquidación número T28602 motivada por las cancelaciones ordenadas y que ha de quedar archivada en el Registro, según previene el artículo 256 de la Ley Hipotecaria. Los defectos insubsanables al principio referidos impiden tomar anotación de suspensión aunque se solicitase».

Resultando que el Procurador, don Felipe Ramos Arroyo, en nombre de don José Ramón Novoa Valencia, interpuso recurso gubernativo contra los defectos insubsanables de las anteriores notas y alegó: Que la calificación registral en los documentos judiciales se debe limitar a la competencia del Juez o Tribunal, a la congruencia del mandato con el procedimiento o juicio en que se hubiese dictado, a las formalidades extrínsecas del documento presentado y a los obstáculos que surjan del Registro, citando en apoyo de su afirmación el artículo 99 del Reglamento Hipotecario y las resoluciones de 26 de octubre de 1899, 20 de marzo de 1906, 25 de agosto de 1911, 3 de julio de 1932, 18 de diciembre de 1942 y 4 de febrero de 1944;

Resultando que el Registrador informó: Que prescinde de los defectos subsanables consignados en el testimonio del auto y del defecto subsanable segundo puesto en el mandamiento, porque no son objeto de recurso y, además, se han acompañado cartas de pago y declaración a efectos de plusvalía; que considera subsistente el primer defecto subsanable puesto al pie del mandamiento porque no se recurre contra el mismo ni se rectifican los datos registrales citados erróneamente de la hipoteca ejecutada que se ordena cancelar, ni los datos registrales de la anotación preventiva de embargo que también ha de ser cancelada y que se detallan en dicho defecto subsanable primero, y que confirma y ratifica los defectos insubsanables señalados en el testimonio y mandamiento por las siguientes razones:

A) Con relación al defecto primero: Que de las inscripciones segunda y cuarta de la finca hipotecada, señalada con el número 10.608, resulta que don Federico Chazal Dubois compró el solar e hizo la declaración de obra nueva en estado de casado con doña María Marcela Junyent Claramunt, sin alegar ni justificar que el dinero fuese exclusivamente suyo, por lo que la finca hipotecada tiene el carácter de ganancial y, en este supuesto, la demanda debió dirigirse contra ambos conyuges, y que, igualmente, la adjudicación judicial debió haberse hecho en nombre de los dos conyuges y no sólo del marido.

B) Con relación al defecto segundo: Que el artículo 131 de la Ley Hipotecaria detalla las reglas a que ha de ajustarse el procedimiento judicial sumario, ordenando en la regla novena que servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de la hipoteca, no admitiéndose postura alguna inferior a dicho tipo, y que la finca cuestionada había sido tasada en la escritura de hipoteca en 200.000 pesetas, no obstante lo cual fué sacada a subasta y rematada en 100.000 pesetas, lo que contraviene lo dispuesto en la citada regla novena, sin que pueda alegarse para enervar este defecto el auto de la Audiencia Territorial de Madrid, que ordenó continuase el procedimiento pese a tal diferencia, pues la mencionada regla es de inexcusable cumplimiento, no sólo para el Juzgado que tramita el procedimiento, sino también para el Tribunal que conoce en apelación de cualquier incidencia del mismo.

C) Con relación al defecto tercero: Que la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria exige que el Juez reclame del Registrador certificación literal de la inscripción vigente de dominio y en relación de todas las cargas, debiendo ser notificados, según la regla quinta, los titulares de cargas o derechos reales constituidos con posterioridad a la inscripción de la hipoteca ejecutada, y en la certificación expedida en el procedimiento de ejecución hipotecaria se relacionan ocho anotaciones preventivas de embargo que con posterioridad fueron canceladas por caducidad, y al no aludir el auto a ellas y sí a otra a favor de don Asensio Arín, que fué notificado del procedimiento, resulta que se aportó nueva certificación, pero la mencionada anotación de embargo no estaba extendida a nombre del señor Arín, que sólo fué presentador del correspondiente mandamiento, sino a favor de la Administración de Justicia, como consecuencia de procedimiento contra don Federico Chazal Dubois y otro, sin que se haya hecho notificación alguna al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cinco de Madrid, que fué el que dió la orden de embargo, y que, en resumen, por las razones expuestas, mantiene los defectos insubsanables primero, segundo y tercero de su calificación y el subsanable señalado bajo el número uno del mandamiento, que no ha

sido subsanado al interponer el recurso, quedando sin efecto los restantes subsanables por haberse acompañado los oportunos documentos;

Resultando que el Juez que intervino en el procedimiento informó: Que en la escritura de constitución de la hipoteca que sirvió de base para la inscripción registral se hace constar que el señor Chazal estaba autorizado por su esposa para este acto, conforme a lo prevenido en el artículo 1413 del Código Civil, por lo cual debe entenderse que tal autorización se extiende a todas las consecuencias que del mismo se deriven; que, ciertamente, se produjo en el procedimiento la anomalía que señala el Registrador en el defecto segundo, pero ordenada por la Audiencia su continuación no incumbe al Registrador apreciar el fundamento de la decisión judicial, puesto que el defecto cometido no produce la nulidad absoluta, pudiendo los interesados con su aquiescencia, su silencio o su simple inactividad procesal convalidar aquellas actuaciones afectadas por el defecto denunciado, y que en cuanto a la falta de notificación al Juzgado que ordenó practicar una anotación de embargo para garantizar las responsabilidades que puedan derivarse de un sumario, aparte de ser discutible la consideración del mismo como acreedor, es indudable que la notificación que exige la Ley Hipotecaria es a los titulares de cargas o derechos anteriores, y el embargo de que se trata tuvo acceso al Registro con bastante posterioridad a la expedición de la certificación que obra en autos y sobre la cual se extendió la correspondiente nota marginal;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por recurrente y Juez en sus respectivos escritos;

Resultando que el funcionario calificador se alzó de la decisión presidencial añadiendo a sus anteriores argumentos los siguientes: Que aunque la esposa prestase su consentimiento para la hipoteca, al menos se le debió notificar el procedimiento seguido; que como la finca hipotecada estaba tasada en 200.000 pesetas, al sacarse a subasta y adjudicarse por 100.000, se produjo una infracción esencial del procedimiento judicial sumario, lo que supone un obstáculo que surge del Registro, comprendido, por tanto, dentro de sus facultades calificadoras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 del Reglamento Hipotecario, y que al haberse expedido otra certificación de cargas con posterioridad a la que figura anotada en el Registro, debió hacerse la notificación correspondiente, pero la hecha a don Asensio Arín es improcedente por no ser el titular de la carga.

Vistos los artículos 1413 del Código Civil, 129 y 131 de la Ley Hipotecaria, 99 y 144 del Reglamento para su ejecución; las sentencias de 14 de marzo de 1960, 7 de febrero, 13 de marzo y 21 de abril de 1964 y 19 de octubre de 1963, y las Resoluciones de 6 de noviembre de 1933, 22 de mayo de 1943, 26 de enero de 1960, 27 de noviembre de 1961 y 9 13 y 14 de diciembre de 1966.

Considerando en cuanto al primer defecto de la nota relativa a no haber sido demandada la mujer o, al menos notificada, de que se iniciaba el procedimiento judicial sumario, es de advertir que la acción hipotecaria, por su propia naturaleza, confiere a su titular, tal como establece el artículo 129 de la Ley Hipotecaria, un poder directo sobre la finca que le autoriza, caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a poner en venta el inmueble, a lo que ya prestaron su consentimiento en el momento de la constitución de la hipoteca tanto el marido deudor como su mujer, por lo que han de sufrir las consecuencias que puedan derivarse, y por ello la intervención en el procedimiento de ejecución es mínima y en el caso de la mujer intrascendente, en situación similar a como para el retracto legal puso de relieve la sentencia de 14 de marzo de 1960 por lo que hay que estimar que no existe el defecto señalado.

Considerando que el segundo defecto plantea el problema de las facultades de calificación de los Registradores en cuanto a documentos expedidos por la autoridad judicial, ya que en el testimonio del auto de adjudicación presentado aparece que la cantidad tipo que sirvió para la subasta fué inferior a la pactada en la escritura de constitución de hipoteca que figura en los libros registrales, por lo que, según la nota discutida, existe un obstáculo derivado del propio Registro que impide la inscripción, dado que los trámites del procedimiento son inalterables por voluntad de las partes, según establece el artículo 129 de la Ley pero es de observar que en la calificación de los documentos judiciales, el Registrador, con arreglo al artículo 99 del Reglamento Hipotecario, no ha de entrar en los fundamentos que sirvan de base al fallo del Juez o Tribunal, por lo que, al haber estimado la Audiencia que no procedía la nulidad de lo pactado —con revocación del auto del Juez que lo había ordenado— y tratarse de una resolución ya firme, es forzoso que se ha de acatar su decisión.

Considerando, en relación con el tercer defecto, que la nota marginal a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria tiene la virtualidad de dar a conocer, como ya ha expresado reiterada doctrina de este Centro, la existencia del procedimiento judicial sumario a todos los que, con posterioridad a la extensión de aquella, adquieran algún derecho sobre la finca, y para ellos hace las veces de la notificación exigida para los acreedores y titulares de cargas comprendidos en la regla quinta, o sea, los posteriores a la constitución de la hipoteca, a fin de que si quieren puedan intervenir en el procedimiento para defender sus derechos.

Considerando, en consecuencia, que practicada en el Registro la nota marginal el día 23 de agosto de 1961, carece de trascendencia la notificación, posiblemente no totalmente ajustada a derecho, hecha, no al titular, sino al presentante de un mandamiento de embargo, cuya anotación se practicó en el año 1966, ya que no era necesario realizarla, y al mismo resultado habrá de llegarse respecto de la falta de notificación a los titulares de las anotaciones practicadas con anterioridad a la expresada nota, pues el defecto evidente ha dejado de serlo desde el momento que los embargos fueron cancelados por haber transcurrido el plazo de caducidad.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1969.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 28 de abril de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 28 de marzo de 1969, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jaime Fernández Gude.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes de una como demandante, don Jaime Fernández Gude, quien postula por sí mismo y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 29 de agosto y 26 de octubre de 1967, se ha dictado sentencia con fecha 28 de marzo de 1969, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin hacer pronunciamiento sobre costas, desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jaime Fernández Gude contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de 29 de agosto y 26 de octubre de 1967. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado» todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 149 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1969

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE MARINA

*ORDEN de 24 de abril de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 3 de febrero de 1969, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Oficial de Arsenales don José Espinosa Ruiz.*

Excmos. Sres.: En recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Oficial de Arsenales don José Espinosa Ruiz, la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 3 de febrero de 1969, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don José Espinosa Ruiz, contra la Orden del Ministerio de Marina número 3.372, de 21 de julio de 1967, y contra la de 19 de octubre del mismo año, desestimatoria del recurso de reposición promovido contra aquella, debemos anular y anulamos tales resoluciones, en virtud de la nulidad declarada en 7 de diciembre de 1966, de la anterior número 2.463, de 7 de junio de 1967, que dispuso la